

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 236

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Demandado: EDGAR ROLANDO PUCHANA GARCIA Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-003-2013-00221-00

El apoderado judicial de la parte actora presenta avalúo comercial de los inmuebles identificados con folio de matrícula No. 370-371913 y 370-146337, e indica que en comparación con el avalúo catastral, que adjunta, aquel resulta más favorable para los intereses de la parte demandada.

De lo anterior, debe tenerse en cuenta lo referido por el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, quien enuncia que *"De no ser por el proceso, los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento no serían más que un catálogo de buenas intenciones, ... También, el proceso asegura a cada uno de los sujetos implicados, el ejercicio de la defensa de sus intereses en oportunidades suficientes en calidad y cantidad. No sólo tiene que ofrecer espacios adecuados para la defensa, sino además establecer mecanismos que favorezcan su ejercicio."*¹, siendo entonces adecuado referir que si bien el objeto del proceso es garantizar la efectividad del derecho sustancial, las normas adjetivas están instituidas como mecanismo para hacer concreta esa garantía, permitiendo inferir que si el legislador previó la manera de llevar a cabo un procedimiento por medio del cual se busca la satisfacción de un derecho, debe respetarse la correcta aplicación de las formas para así salvaguardar los derechos de las partes procesales

Por ende, es preciso resaltar que la oportunidad para aportar el avalúo de la forma presentada por la parte actora feneció. No obstante, ha de considerarse las situaciones particulares de cada caso, pues la labor del Juez no puede reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley, pues se estaría desconociendo la complejidad y singularidad de la realidad, la cual en ocasiones no puede ser abarcada en plenitud por los preceptos legales, y de ahí deriva la relevancia del Juez como agente racionalizador.

Consecuente con lo dicho, es adecuado resaltar lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, en providencia de 16 de junio de 2017, M.P. Julián Alberto Villegas Perea, *"... Si bien puede encontrarse razonable su proceder en el sentido que la ley procesal dicta la etapa en que puede controvertirse el avalúo, y que en el momento en que lo hizo ya había fenecido y estaba agendada la licitación, no puede desconocer que ha debido llamar su atención la abismal diferencia entre el avalúo que presentó el ejecutante, con el que arrió el señor Solarte, que fue aportado por un profesional experto en la materia y con la descripción detallada del bien y rindiendo el juramento propio para prestar tal oficio... No se puede argüir que el Operador Judicial debe sujetarse a los ritos propios del proceso bajo su dirección, no obstante la ley procesal no debe ser un impedimento para alcanzar la verdad material, y como ya se vio en los apartes jurisprudenciales, él está obligado a levantar el velo de duda que pueda recaer sobre el avalúo del bien, aún de oficio. Teleológicamente, la venta en pública subasta está para que se puedan beneficiar*

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Editorial ESAJU. Tercera Edición. Colombia, 2014

los intereses económicos de la partes, buscando obtener el mejor precio posible por el bien, según su estimación real en el mercado."

Así las cosas, determinado en el presente asunto la particularidad de lo suscitado, es menester dar un trato disímil del que la normativa instituye, a fin de procurar por una garantía real y efectiva de los derechos de las partes, para con ello conservar armoniosamente el debido proceso.

Atendiendo lo expuesto y corroboradas las razones dadas, resulta procedente atender los avalúos arribados, mediante los cuales se actualiza los avalúos de los bienes objeto del presente proceso, siendo adecuado resaltar que pese haberse presentado de forma extemporánea, dada la particularidad del asunto, deberá correrse traslado de los mismos por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme al procedimiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

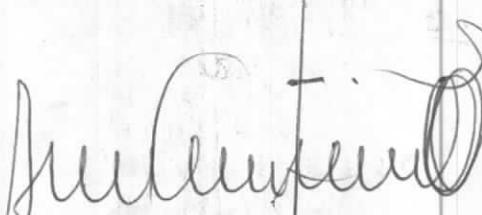
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1º.- **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-146337**, presentado por la parte actora, obrante a folios 282 a 310, donde se determina que dicho inmueble está avaluado por la suma de **SEISCIENTOS DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$616.898.853)**.

2º.- **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-371913**, presentado por la parte actora, obrante a folios 311 a 337, donde se determina que dicho inmueble está avaluado por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$429.240.000)**.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado Nº 011 de hoy 25 ENE 2019 Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.</p> <p><i>P/AugB</i></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 174

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: MARIA EUGENIA CAICEDO LÓPEZ
Radicación: 76001-31-03-004-2007-00255-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 2062 de 8 de junio de 2018, por medio del cual se abstuvo el despacho de fijar fecha para diligencia de remate.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Juzgado al abstenerse de fijar fecha para remate porque dicha disposición contraviene lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., dado que el bien a rematar ya se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y el fundamento de la negativa del despacho carece de sustento legal, prolongando una afectación a la parte.

PARTE DEMANDADA

La demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a

partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si se vulnera el debido proceso por el hecho de aguardar a conocer la vigencia del secuestre para llevar a cabo la diligencia de remate.

Con el propósito de atender lo planteado, debe decirse que, en virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 448 del C.G.P., cuando un proceso esté para fijar fecha para remate debe realizarse el control de legalidad para sanear las irregularidades del trámite procesal, por lo que, una vez efectuado el respectivo estudio, se observa que, dada la localización del bien, se designó auxiliar de la justicia de quien se desconoce si actualmente está excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

En atención a lo anterior, es preciso traer a colación lo descrito en el inciso primero del artículo 448, donde se determina que para poder solicitar fecha de remate el bien debe estar embargado, secuestrado y avaluado. Por ello, puede concluirse que al desconocerse si la persona que funge como secuestre ya no puede ejercer la función asignada, es inadmisibile asumir que el bien objeto del remate se encuentra debidamente secuestrado y por ende, está llamada la Juez, como directora del proceso, a velar por el cumplimiento de los postulados normativos en uso de las facultades legales, con el fin de restablecer el orden procesal, para que, concretado lo anterior, se proceda en debida forma la programación de la almoneda.

En ese sentido, resulta adecuado referir que las normas adjetivas están instituidas como mecanismo para hacer concreta la garantía de los derechos de las partes, permitiendo inferir que si el legislador previó la manera de llevar a cabo un procedimiento, debe respetarse la correcta aplicación de las formas para así salvaguardar los derechos de los sujetos procesales.

Por ende, no puede admitirse que el hecho de acatar de la forma prevista en la legislación para proceder a fijar fecha para remate, lleve consigo una vulneración al debido proceso, pues lo desplegado por el despacho en ningún momento se desliga de la normatividad aplicable al caso.

Así las cosas, por todo lo descrito, la decisión atacada se mantendrá incólume y al no hallarse la providencia recurrida enlistada entre aquellas susceptible del recurso de apelación, se negará lo incoado de forma subsidiaria.

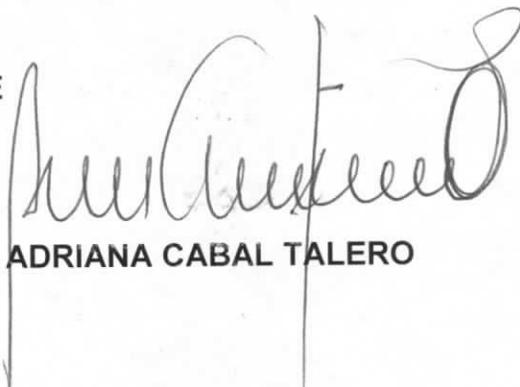
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto No. 2062 de 8 de junio de 2018, atendiendo las razones dadas en precedencia.

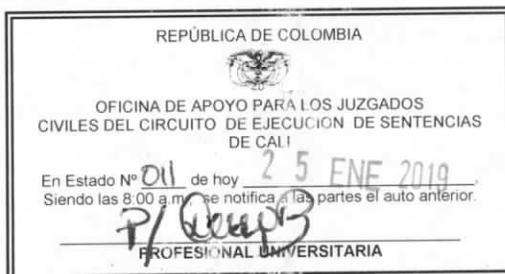
2°.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 0240

Radicación: 007-1997-8801

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: CIGF LTDA

Demandado: Inversiones San José Ltda.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 533 a 544 del presente cuaderno, en donde indica un capital en pesos, sin embargo, debe tener en cuenta que el auto de mandamiento de pago, fue ordenado en UPAC, por tanto debe realizar la conversión primero de UPAC a UVRs y luego a PESOS, pues es la denominación que en la actualidad rige el sistema financiero.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

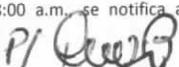
REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, indica un capital en pesos y sus respectivos intereses, sin embargo, de tener en cuenta que debe realizar primero conversión de UPAC a UVRs y luego a PESOS.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

DCDC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>011</u> de hoy <u>25</u> ENE 2019 siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 226

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CIGPF LTDA. (Cesionaria)
Demandado: INVERSIONES SAN JOSE LTDA.
Radicación: 76001-3103-007-1997-08801-00

Se allega convenio de cesión del crédito suscrito entre el demandante CIGPF LTDA. y CREAR PAÍS S.A., por lo que, verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

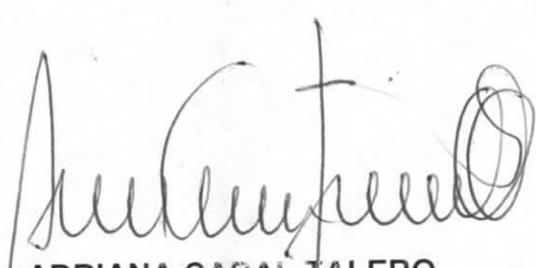
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1°.- **ACEPTAR** la cesión del crédito entre CIGPF LTDA. y CREAR PAÍS S.A.
- 2°.- **TÉNGASE** a CREAR PAÍS S.A. como CESIONARIA para todos los efectos legales y a su vez como titular o subrogatoria de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.
- 3°.- **CONTUNÚESE** con el trámite del proceso teniendo como demandante a CREAR PAÍS S.A.
- 4°.- **TÉNGASE** ratificado el poder conferido al abogado JUAN RAMÓN BARBERENA HIDALGO, para que continúe actuando como apoderado de la parte actora.
- 5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 112

Radicación: 76001-3103-007-2011-00404-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CITIBANK S.A.
Demandado: WILLIAM SANCHEZ GALLEGO

Se allega convenio de cesión del crédito suscrito entre el demandante BANCO CITIBANK S.A. y SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por lo que, verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **ACEPTAR** la cesión del crédito entre BANCO CITIBANK S.A. y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

2º.- **TÉNGASE** a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales y a su vez como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

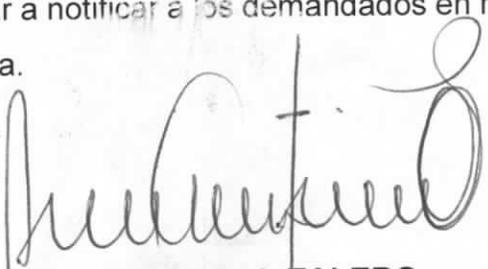
3º.- **CONTINÚESE** con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

4º.- **TÉNGASE** ratificado el poder conferido a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO para que continúe actuando como apoderada de la parte actora.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 180

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RF ENCORE S.A.S. (cesionario)
Demandado: JUAN CARLOS RAMÍREZ ORTÍZ
Radicación: 76001-31-03-007-2014-00412-00

La parte actora allega memorial manifestando que en el proceso están agotadas todas la etapas, pero hasta la fecha no se han podido obtener información sobre bienes que puedan ser sujetos de medidas cautelares, razón por la que apenas obtenga información sobre ello solicitará lo respectivo.

Dicha manifestación se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

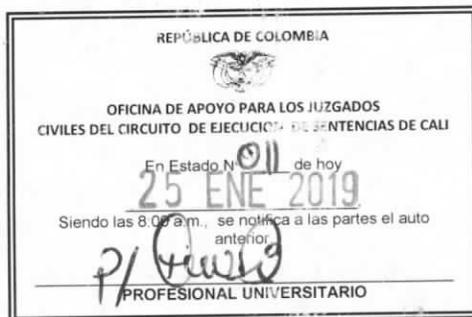
AGREGAR para que obre y conste lo comunicado por la parte actora, visible a folio 82.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición, en subsidio apelación, formulado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 179

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A. (cesionario)
Demandado: JULIO ALBERTO GARCÍA FRANCO
Radicación: 76001-31-03-010-2010-00351-00

La parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto No. 2982 de 14 de agosto de 2018, mediante el cual se negó solicitud de aclaración.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente expone que erró el despacho al levantar la medida cautelar de embargo sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-563430 y dejar a disposición del acreedor de remanentes, dado que dicho inmueble ostenta afectación a vivienda familiar, por lo que, no siendo el crédito del acreedor remanente uno que la ley avale para procedibilidad del embargo de un bien afectado, es contrario a derecho.

Señala que la intervención mediante memoriales en los que solicitó aclaración tiene razón en que fue *la misma secretaria [le] manifestó que presentara un escrito solicitando aclaración*.

Considera que es inaceptable que el despacho niegue una solicitud de aclaración argumentando extemporaneidad en la misma, cuando en la ejecutoria del auto era imposible conocer el destino del oficio que comunicó el levantamiento de la medida, ya que dicho oficio fue expedido de forma posterior a tal ejecutoria.

Por lo anterior, solicito se revoque la decisión.

PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que los problemas jurídicos a resolver se centran en: i) determinar si al estar el bien afectado a vivienda familiar, debe este despacho detraer la decisión aun sin que esta haya sido objeto de reparo mediante las herramientas jurídico-procesales que la ley otorga a las partes para controvertir las decisiones; ii) establecer si por obedecer a una «*manifestación de la secretaria*», debe despacharse favorablemente la solicitud de aclaración deprecada; iii) examinar si era imposible haber actuado oportunamente para solicitar la aclaración, teniendo en cuenta que los oficios fueron expedidos con posterioridad a la ejecutoria de la decisión y solo con estos se obtuvo información sobre la embargo dejado a disposición de otro despacho judicial.

A fin de resolver el primer problema jurídico planteado, debe mencionarse que la afectación a vivienda familiar, como bien lo destaca el

recurrente en su escrito, es una figura que restringe la posibilidad de que un crédito de cualquier naturaleza ponga en riesgo la propiedad que se detenta sobre el inmueble, por lo que solo en eventos puntuales procede el registro del embargo y, de conformidad con lo expresado por el recurrente, el crédito que se ejecuta por parte del acreedor de remanentes no está circunscrito entre esa clase de créditos.

Pues bien, al respecto es preciso destacar que en el presente asunto se aceptó el embargo de remanentes y esta decisión no fue controvertida, por lo que al estar procesalmente válido dicho embargo, lo consecuente fue actuar como en efecto se hizo, dado que con ello no se está desconociendo la afectación a la vivienda familiar, sino que se está usando el procedimiento como instrumento para asegurar un crédito que se adeuda, sin que signifique irrestrictamente que dentro de ese escenario en el que se deja a disposición no pueda cuestionarse la procedibilidad del embargo.

Es que una vez dejado a disposición del acreedor de remanentes no se pierde o desconfigura la afectación a vivienda familiar, sino que el proceder del despacho, al ser un trámite que atiende el embargo decretado sobre el remanente de este proceso, embargo aceptado por ser el primero que se allegó y sobre el que la ley no exhorta a que se observen otras cosas, se da entonces sin cercenar el derecho sustancial que impera para que sea en ese otro estadio procesal donde se atiende el conflicto planteado por el recurrente, ya que inclusive acá se desconoce la calidad de la obligación que allá se ejecuta.

Por ende, si no se cuestionó el levantamiento de la medida cautelar, habiéndose enunciado en la providencia que debía tenerse en consideración *«la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen»* y de la misma forma tampoco se actuó oportunamente para cercar el inmueble del embargo de remanentes que se aceptó, no es este el escenario en el cual pueda debatirse si es procedente dejar o no a disposición de otro despacho, pues la decisión quedó en firme.

Pasando al segundo problema jurídico, es pertinente recordar al recurrente que al fungir como abogado de su poderdante es él quien tiene la obligación de emplear la estrategia litigiosa con las herramientas procesales destinadas en la ley y bajo ese criterio, asumiendo el conocimiento que tiene sobre

el tema que se ventila en este asunto, debe conocer si la fórmula optada es la conveniente para obtener el efecto jurídico perseguido sin que tenga relevancia la recomendación aparentemente dada por la «secretaría».

Es más, ha de considerarse que la condición de servidores judiciales impide brindar asesorías y en mayor razón con los asuntos de competencia propia, por lo que, acogiendo literalmente lo expuesto por el recurrente, la único hecho por la «secretaría» fue la invitación a presentar un memorial como respuesta lógica para dirimir un tema que consideraba el apoderado debía enmendarse, pero esa invitación no ata a que necesariamente la resolución de esa petición sea positiva a sus intereses, pues cada solicitud debe ser analizada jurídicamente para determinar su procedencia .

Así, no puede entonces usarse como argumento para debatir una decisión que lo obrado fue bajo recomendación de un servidor adscrito al Despacho, cuando realmente ni siquiera lo dicho tiene alcances que obliguen un determinado resultado sino que es la fórmula básica para que el despacho atienda un reparo que de forma verbal en la secretaría no puede dirimirse.

En cuanto al tercer problema jurídico esbozado, ha de observarse un asunto que ya se anotó de forma precedente, relativo al levantamiento de las medidas cautelares y es que al momento de decretarse tal situación se realizó la advertencia que la cancelación de las medidas quedaba sujeto a *«la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen»*.

Por ello, es inaceptable la adveración del recurrente cuando expone que fue sorprendido en el retiro de los oficios con el hecho de dejar a disposición de otro despacho las medidas cautelares, pues con la orden dada en el auto y una correcta revisión del expediente era sencillo conocer que el embargo quedaría en cabeza del acreedor de remanentes y para eso no era necesario esperar la expedición de los oficios.

En ese orden de ideas, si feneció la oportunidad procesal para emplear los medios que tenía en su alcance, tal situación aconteció por su responsabilidad y no puede endilgar esa situación como un yerro judicial, cuando finalmente el fondo

de su petición podrá ser dirimido en otro contexto.

En ese sentido, no repondrá decisión atacada y como quiera que la providencia cuestionada no se encuentra enlistada entre aquellas que la ley prevé como susceptible de la alzada, se negará lo interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

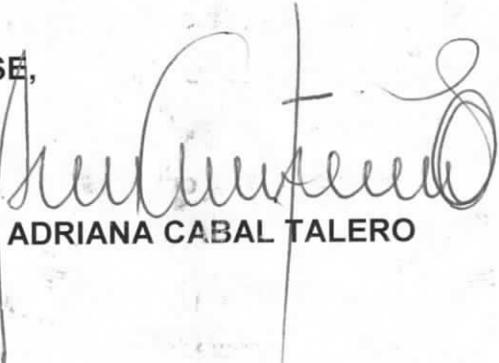
RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto No. 2982 de 14 de agosto de 2018, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2°.- NO CONCEDER el recurso de alzada solicitado de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 227

Radicación : 010-2012-00566-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : JORGE ARTURO MATAMOROS BLANCO
Demandado : PROYECTOS MAVILAR S.A.S.
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

1) El demandante en nombre propio, señor REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE y en representación del señor JORGE ARTURO MATAMOROS BLANCO, solicita se fije fecha para la diligencia de remate del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-717371.

En atención a esta solicitud, se tiene que como quiera que en escrito posterior la señora KATHERINE COBO VALLEJO, presenta solicitud de no fijar fecha de remate, arguyendo la existencia de investigaciones por denuncia penal, respecto de las escrituras públicas relacionadas con el bien que se indica, procederá el Despacho a negar en esta oportunidad la fijación de fecha de remate, y previamente oficiará a la Fiscalía General de la Nación, para que indiquen el estado del proceso penal, a efectos de dar continuidad al proceso.

2) Solicita igualmente se oficie nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan tomar todas las medidas necesarias para que en adelante se verifiquen, de conformidad con la ley, los documentos que se quieran registrar en el folio de matrícula mencionado, con la finalidad de prevenir que se continúen registrando documentos espurios en el mismo, pese a esto existieron personas que atentaron nuevamente contra la propiedad del bien inmueble, realizando venta de parte del bien, inscrita en la anotación 20.

Frente a esta solicitud, como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allega oficio informando la conclusión del trámite administrativo, respecto de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-717371 y 370-938962, no resulta necesario oficiar nuevamente a dicha entidad, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte interesada lo resuelto.

3) La Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, allega oficio mediante el cual comunica que a través de Resolución No. 636 del 11 de septiembre del año 2018, resolvieron actuación administrativa No. 3702018AA-74, originada con base en el escrito presentado por el Dr. REINALDO DE JESUS BASQUEZ ALZATE, actuando en nombre propio y como apoderado de la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA, en su calidad de secuestre, se dispuso corregir algunas anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-717371 y 370-938962, concluyendo respecto del primer folio de matrícula, dejándolo sin valor ni efecto jurídico la anotación No. 20 del 08 de febrero de 2018, con la que se registró la escritura pública No. 3902 del 29 de diciembre de 2017; y en relación con el folio de matrícula inmobiliaria

No. 370-938962 deja sin valor y efecto jurídico la anotación No. 2 del 22 de febrero de 2018, en la que se registró la escritura pública No. 354 del 106 de febrero de 2018 y cierra este folio de matrícula inmobiliaria

Dispondrá el Despacho a agregar para que obre de conformidad en el expediente la comunicación allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, y deberá tenerse en cuenta dentro del proceso, lo resuelto en la decisión adoptada por esta entidad.

4) La señora KATHERINE COBO VALLEJO, presenta escrito indicando que lo hace con el fin de "parar REMATE" ya que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-717371 lo vendieron con documentos falsos, investigación que adelanta en la Fiscalía Tercera Seccional Unidad de delitos contra la administración pública, indicando que las escrituras números 024 del 6 de febrero de 2002, de la Notaría Única de Yotoco, de acto jurídico de Reforma de Venta de Interés social de la Sociedad Constructora Cañasgordas LTDA., escritura No. 031 del 11 de febrero de 2002 de la Notaría Única de Yotoco, de reforma de venta de interés social, No. 038 del 18 de febrero de 2002 de la Notaría Única de Yotoco, Reforma de Venta del Interés Social, escritura No. 064 del 27 de febrero de 2002, de la Notaría Única de Yotoco de Reforma de venta de Interés Social, son falsas.

En primer lugar se advierte que la memorialista, no figura como parte dentro del proceso, además de presentarlo sin apoderado que la represente, por lo que se le requerirá para que en principio se abstenga de presentar solicitudes dentro del presente proceso.

Ahora bien, como quiera que informa de la existencia de investigación penal, adelantada ante la Fiscalía, en relación con el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-717371, se procederá a oficiar a la Fiscalía Tercera Seccional Unidad de Delitos contra la Administración Pública, con número 7600160001932017-30041 y 760016000189 2015-01361, para que informe el estado actual de los procesos, a fin de dar continuidad al proceso, en relación directamente con el bien indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha de diligencia de remate, respecto del bien con matrícula inmobiliaria No. 370-717371 por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2°.- ABSTENERSE de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, teniendo en cuenta que ya se allegó respuesta respecto de los trámites adelantados para los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-717371 y 370-938962.

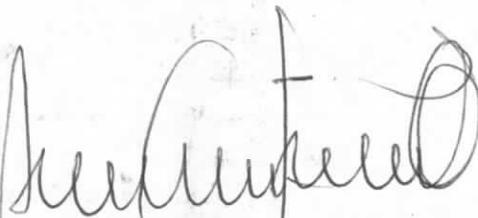
3°.- AGREGAR para que obre de conformidad en el expediente el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante el cual comunica lo dispuesto en la Resolución No. 636 del 11 de septiembre de 2018, respecto de la actuación administrativa No. 3702018AA-74, donde se dispuso respecto del bien con matrícula inmobiliaria No. 370-717371 dejar sin valor ni efecto

jurídico la anotación No. 20 del 08 de febrero de 2018, con la que se registró la escritura pública No. 3902 del 29 de diciembre de 2017; y en relación con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-938962 deja sin valor y efecto jurídico la anotación No. 2 del 22 de febrero de 2018, en la que se registró la escritura pública No. 354 del 106 de febrero de 2018 y cierra este folio de matrícula inmobiliaria.

4°.-REQUERIR a la señora KATHERINE COBO VALLEJO, para que actúe dentro del proceso a través de apoderado judicial.

5°.- OFICIAR a la Fiscalía Tercera Seccional Unidad de Delitos contra la Administración Pública para que se sirva indicar el estado del proceso con radicación 7600160001932017-30041 y 760016000199-2015-01361.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>011</u> de hoy <u>25 ENE 2019</u> Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

308

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 167

Demandante: SPECIAL PRODUCTS SURGERY LTDA
Demandado: MILTON MOSQUERA MONTOYA y OTRO
Radicación: 76001-31-03-010-2017-00098-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La parte actora allega memorial aportando el documento que permite verificar el valor que sirve de base para fijar el impuesto de rodamiento, con el fin de que se dé trámite al avalúo comercial aportado con antelación.

Es adecuado resaltar que pese haberse presentado el avalúo comercial de forma extemporánea, dada la particularidad del asunto, donde el avalúo comercial es significativamente inferior, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del vehículo distinguido con placas RJZ-443, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$80.450.000, visible a folios 299 a 302.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO



3 autos

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 164

Demandante: SPECIAL PRODUCTS SURGERY LTDA
Demandado: MILTON MOSQUERA MONTOYA y OTRO
Radicación: 76001-31-03-010-2017-00098-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 3928 de 30 de octubre de 2018, por medio del cual se negó fraccionamiento.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Expone el recurrente que el Despacho, al expresar que no se tienen elementos que permitan corroborar qué porcentaje sobre el monto embargado pertenece al demandado y qué porcentaje a los demás integrantes de la Unión Temporal Valle Pharma, omite que en la solicitud arribada se anexó Escritura Pública donde se indican los porcentajes que permiten acceder a su pedimento.

Con base en ello, pretende se revoque la decisión y se fraccione el depósito judicial constituido en favor de este proceso para que sea entregado a las personas jurídicas no vinculadas en este proceso, el dinero correspondiente.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los

cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria. Igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, lo que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si en el presente proceso se cuenta con la información necesaria que permita corroborar el dicho del recurrente.

Con el propósito de dirimir el problema jurídico planteado, es preciso tener en cuenta que dentro del plenario efectivamente obra la documentación referida por el recurrente, donde se evidencia que en la Unión Temporal Valle Pharma está conformada por la sociedad Salud Actual I.P.S. Ltda. (demandada), Oncomevih S.A. y Grupo Unimix S.A.S., cuya participación en dicha unión es del 70%, 25% y 5%, respectivamente.

Adicionalmente, el Hospital Universitario de Valle, atendiendo el requerimiento realizado, arribó escrito informando que la demandada Salud Actual IPS Ltda, forma parte de la Unión Temporal Valle Pharma, donde tiene una participación del 70%.

Conforme lo dicho, se corrobora lo descrito por el recurrente, por lo que habrá de reponerse la decisión conculcada.

Sin embargo, se observa que el conflicto acontecido con base en el dinero embargado, obedece al yerro en la comunicación de la medida de embargo decretada, pues si bien el decretado de la medida es claro al referir que el embargo opera en lo concerniente a la IPS demandada, el oficio no es enfático al respecto y aparenta comprometer en el embargo a la totalidad de la Unión Temporal Valle Pharma.

Por lo anterior, se dispondrá la corrección del oficio en comentario para evitar un evento posterior donde se ocasione nuevamente el mismo perjuicio.

Finalmente, se requerirá al Director de la Oficina de la Oficina de Apoyo para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 3928 de 30 de octubre de 2018.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- REPONER el numeral 5° del auto No. 3928 de 30 de octubre de 2018, en atención a las razones dadas en precedencia.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo -Área de Depósitos Judiciales-, se efectúe el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002239181 de la siguiente manera:

- **\$55.500.000** correspondientes a la participación del 25% que la sociedad ONCOMEVIH S.A., N.I.T. 900.122.922-4, detenta en la Unión Temporal Valle Pharma.

- **\$11.100.000** correspondientes a la participación del 5% que la sociedad GRUPO UNIMIX S.A.S., N.I.T. 900.232.232-2, detenta en la Unión Temporal Valle Pharma.

- **\$155.400.000** para que se tenga como el monto correspondiente al embargo decretado en el presente asunto sobre los bienes de la sociedad demandada Salud Actual IPS Ltda.

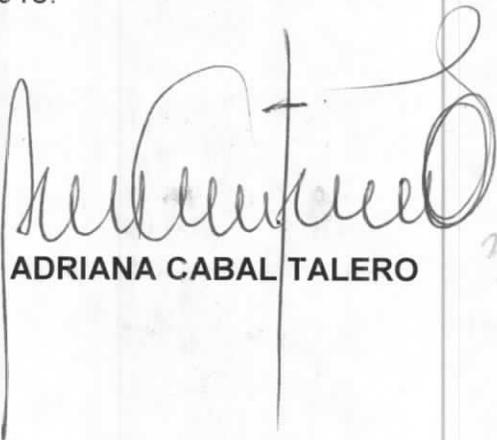
3°.- Una vez se concrete el fraccionamiento descrito en el acápite anterior, vuélvase el expediente a Despacho para resolver sobre la solicitud de entrega de los mismos a las sociedades ONCOMEVIH S.A. y GRUPO UNIMIX S.A.S., conforme la autorización para la entrega deprecada.

4°.- ORDENAR que por conducto de la oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Hospital Universitario del Valle, informando que la orden de embargo comunicada en oficio No. 2525 de 26 de octubre de 2017, si bien manifiesta que el embargo es sobre «*las sumas de dinero que se encuentren pendientes de pago a favor de la entidad demandada UNION TEMPORAL VALLE PHARMA*», dicho embargo debe entender exclusivamente sobre la sociedad SALUD ACTUAL IPS LTDA, por lo que los

dineros que hayan de consignarse deberán discriminarse sobre el porcentaje de participación que la referida IPS detenta sobre la aludida unión temporal, el cual corresponde al 75% de la misma.

5°.- REQUERIR al Director de la Oficina de la Oficina de Apoyo para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 3928 de 30 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

3 autos

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 166

Demandante: SPECIAL PRODUCTS SURGERY LTDA
Demandado: MILTON MOSQUERA MONTOYA y OTRO
Radicación: 76001-31-03-010-2017-00098-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La apoderada de la parte actora allega constancia del pago de la póliza requerida en auto que precede, a efectos de que se le haga entrega del vehículo embargado al acreedor en calidad de depositario, conforme lo previsto en el artículo 595 del C.G.P.

En vista de lo anterior, cumplida cabalmente la carga impuesta, se accederá a lo solicitado y se ordenará al secuestre que efectúe la entrega del vehículo en cuestión. Igualmente, se libraré oficio dirigido al parqueadero donde se encuentra el vehículo para que se permita el retiro del mismo.

Adicional a lo dicho, la misma apoderada solicita que se exonere del pago del parqueadero en razón a los motivos que dieron lugar a la inmovilización del mismo, atendiendo lo descrito en la ley 1730 de 2014 o, en su defecto, se disponga que el pago del parqueadero quede sujeto a las costas del proceso.

Al respecto, debe mencionarse que la normativa en cita, según la cual el cobro de parqueadero no se asume por los sujetos procesales, debe mencionarse que es una disposición que no abarca el tipo de procesos judiciales como el que nos ocupa, por lo que dicho pago sí debe efectuarse.

En cuanto lo pretendido por defecto, debe enunciarse que para efectos del retiro del parqueadero, dicho pago debe concretarse en el mismo momento, en virtud del convenio suscrito por la administración judicial con aquel, suma de dinero que consecuentemente se adicionará a las costas ya liquidadas; esto de conformidad con lo descrito en el artículo 5 del Acuerdo de 2586 de 2004 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora solicita incluir gastos en la liquidación de costas; petición a la que se accederá y por ende se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe actualización de la liquidación de costas.

Finalmente, la apoderada de la parte actora solicita se entregue el despacho comisorio No. 30; razón por la que se dispondrá que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el mismo y sea entregado a la parte.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- ORDENAR al secuestre SOCIEDADA BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. que efectúe la entrega del vehículo embargado y secuestrado en este proceso, Camioneta Audi distinguida con placa RJZ-443, al acreedor SPECIAL PRODUCTS SURGERY LTDA., quien fungirá en calidad de depositario del mismo.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al PARQUEADERO INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S. informando la decisión contenida en esta providencia y con base en ello permita el retiro del vehículo embargado y secuestrado en este proceso, Camioneta Audi distinguida con placa RJZ-443, por parte del acreedor SPECIAL PRODUCTS SURGERY LTDA., a través de su representante legal o a quien este autorice.

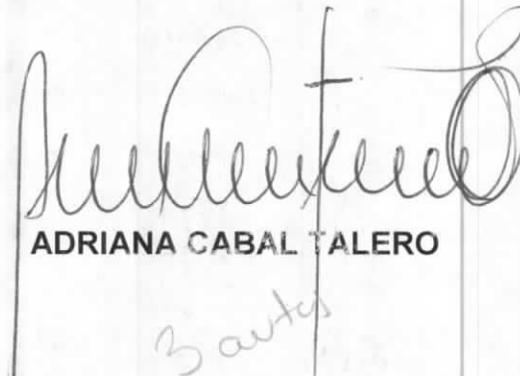
3º.- NEGAR la exoneración del pago del parqueadero, conforme lo expuesto en precedencia.

4º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la actualización de la liquidación de costas, atendiendo lo descrito en la parte motiva.

5º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el despacho comisorio No. 30 de 25 de mayo de 2017 y se efectúe la entrega del mismo a la parte actora.

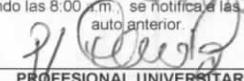
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N.º 011 de hoy 25 ENE 2019
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 192

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ELBA NERY TELLO DE FALLA (cesionaria)
Demandado: LUIS ARNOLDO LEÓN OSPINA
Radicación: 76001-31-03-011-2002-00062-00

El secuestre designado allega memorial indicando que acepta el cargo encomendado.

En virtud de lo anterior, la aceptación arribada se agregará para que obre y conste.

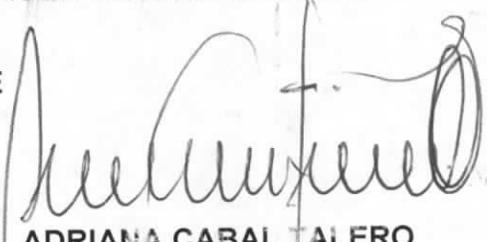
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste la aceptación del cargo de secuestre presentada por JHON JERSON JORDAN VIVEROS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 171

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
(cesionario)
Demandado: MASSINE PRICILA PUERTA RODRÍGUEZ
Radicación: 76001-3103-012-2012-00278-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 2506 de 9 de julio de 2018, por medio del cual se ordenó el pago de arancel judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Juzgado establecer orden de pago de arancel judicial, toda vez que la ley 1394 de 2010 determina que el arancel judicial procede en los procesos que excedan doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo este el hecho generador, empero, dentro del presente asunto tal suceso factico descrito en la norma no se configura, ya que el monto de las pretensiones es inferior a 200 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda, motivo por el que considera pertinente que se reponga la decisión atacada.

PARTE DEMANDADA

La demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si no se configura el hecho generador por no ascender el monto de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, a la suma de 200 SMLMV de aquella época.

Para atender lo formulado, debe traerse a colación lo dispuesto en la ley 1394 de 2010 **"Artículo 3º. Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: ...c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza."**

En ese sentido, efectuado el estudio correspondiente, se constata que al ser la demanda presentada en el año 2012, el hecho generador se configuraría para los procesos que en dicho año superaran en el conjunto de sus pretensiones la suma de \$113.340.000, y para el caso que nos ocupa, la suma de las pretensiones fue de \$67.064.003, por lo que le asiste razón al recurrente al afirmar que dentro del actual proceso no se configura el hecho generador para el cobro de arancel judicial por terminación del proceso.

Así las cosas, efectuada la correspondiente operación aritmética y en consonancia con lo dicho, se repondrá el auto atacado, sin lugar a cobro del arancel judicial.

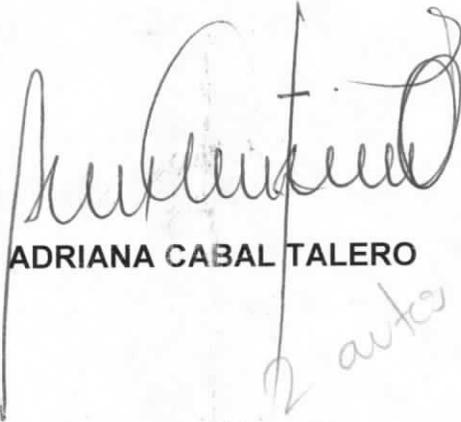
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

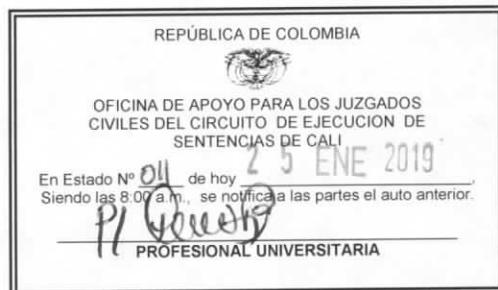
REPONER el auto No. 2506 de 9 de julio de 2018, atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 172

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
(cesionario)
Demandado: MASSINE PRICILA PUERTA RODRÍGUEZ
Radicación: 76001-3103-012-2012-00278-00

La abogada MATILDE ALVEAR, quien actúa como interesada, allega memorial en el que solicita que en virtud del embargo de remanentes aceptados, dada la terminación del proceso se deje el embargo a disposición del acreedor de remanentes.

Al respecto, debe mencionarse que en el presente asunto ya fueron levantadas la totalidad de las medidas cautelares en razón a la terminación del proceso y, en particular, lo concerniente al remanente, este quedó por cuenta del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, tal como se comunicó mediante oficios No. 4284 y 4286 de 19 de julio de 2018.

Por lo anterior, se instará a la memorialista para que se esté a lo dispuesto en auto No. 2506 de 9 de julio de 2018, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto No. 2506 de 9 de julio de 2018, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

2 antes



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 170

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DISTRIBUIDORA MÉDICO FARMACEUTICA (cesionario)
Demandado: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.
Radicación: 76001-3103-013-2012-00051-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto No. 1873 de 24 de mayo de 2018, mediante el cual se dejó sin efecto el auto No. 769 de 1 de abril de 2014, en el que se aceptó cesión del crédito.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Expone el recurrente que el Despacho accede a la solicitud de la procuraduría sin tener en cuenta que el embargo del crédito al que se hace referencia no opera para el presente proceso, dado que dicho embargo está dirigido al proceso del Juzgado Décimo Civil del Circuito, el cual ya culminó.

Adicionalmente, señala que en el expediente no obra documento alguno que permita corroborar la existencia de dicho embargo del crédito y que la situación que ahora se aduce como fundamento para revocar la aceptación de la cesión, es un aspecto que no fue advertido oportunamente al momento de proferirse aquella providencia.

Recalca que, tan es así, que ni el Juzgado de origen ni este Despacho encontraron la deficiencia descrita por la Procuraduría, lo que lleva a concluir que no es factible, después del tiempo transcurrido, alterar una decisión que goza de firmeza.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria. Igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, lo que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la cesión del crédito que se dejó sin efecto es procedente por cuanto el embargo del crédito a que se hace referencia en el auto atacado, es un embargo que no atañe a este compulsivo, además de que ha transcurrido un amplio lapso de tiempo que da lugar a concluir que al no haberse advertido previamente una irregularidad como la descrita por parte de la procuraduría, no es factible rebatir una decisión en firme.

Con el propósito de dirimir el problema jurídico, debe decirse que la situación planteada por parte de la Procuraduría General del Nación no es un asunto ajeno en el proceso ni tampoco atiende a un embargo que no tenga relación con quienes han integrado extremo activo, ya que sobre esto existe documentación debidamente agregada al expediente.

Lo dicho, por cuanto a folio 16 del cuaderno de medidas cautelares obra auto de 19 de junio de 2012, mediante el cual se acepta el embargo del crédito decretado por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Cali, comunicado mediante oficio No. 1770 de 15 de mayo de 2012 (visible a folio 15 del cuaderno de medidas). Posteriormente, se informó sobre el levantamiento de la medida del embargo como producto de la terminación del proceso, pero así mismo se anotó que como consecuencia de remanentes aceptados en aquel proceso, dicho embargo del crédito quedaría a

disposición del acreedor de remanentes, comunicación visible a folio 29 del cuaderno de medidas cautelares y agregada al expediente mediante auto No. 1256 de 17 de septiembre de 2013 (visible a folio 36 del cuaderno de medidas cautelares).

En ese sentido, resulta desacertada la apreciación del recurrente sobre la alegada inconsistencia del embargo del crédito, ya que sí obra en el compendio procesal la documentación necesaria para entender embargado el crédito del acreedor primigenio.

Ahora bien, puede que al momento de aceptarse la cesión del crédito no se realizó en debida forma el control de legalidad para evitar la configuración de la situación que actualmente nos ocupa, pero ello no es impedimento para enmendar los actos procesales, dado que el simple paso del tiempo no crea un aval infalible de las conductas que no tienen procedencia, pues aunque no sea un tema que se haya develado con antelación, no pudo haber sido aceptado y por ende es erróneo caer sobre el error y continuar en este sin corregir los actos que atentan contra el debido proceso.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión atacada y se concederá el recurso interpuesto de forma subsidiaria, en razón a que el fondo de la decisión compromete la intervención de un sucesor procesal y ello se circunscribe en el postulado descrito en el numeral 3º del artículo 321 del C.G.P.

Finalmente, se allega memorial de poder conferido por DISTRIBUIDORA MÉDICO FARMACEUTICA, el cual se agregará sin consideración en razón a lo dispuesto en la providencia mantenida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- NO REPONER el auto No. 1873 de 24 de mayo de 2018, en atención a las razones dadas en precedencia.

2º.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1873 de 24 de mayo de 2018, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

3°.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia íntegra del expediente. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

4°.- AGREGAR sin consideración el memorial de poder allegado, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 058

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (subrogatario parcial) Y OTRO
Demandado: TALENTO EFECTIVO S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-014-2015-00299-00

La abogada ANGELA MARÍA BENAVIDES LEDESMA, apoderada judicial del subrogatario parcial, presenta renuncia al poder conferido, petición que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

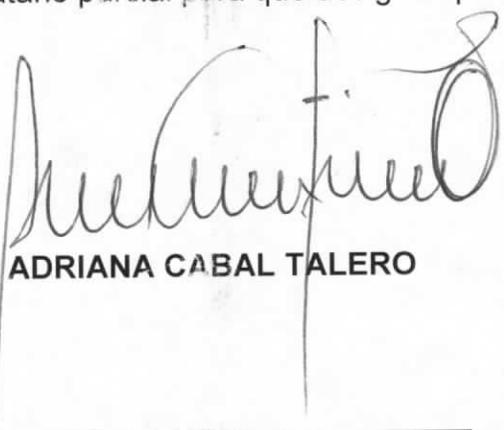
1º.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada ANGELA MARÍA BENAVIDES LEDESMA, identificada con C.C. 31.949.047 y T.P. 55.310 del C.S. de la J., como apoderada del subrogatario parcial.

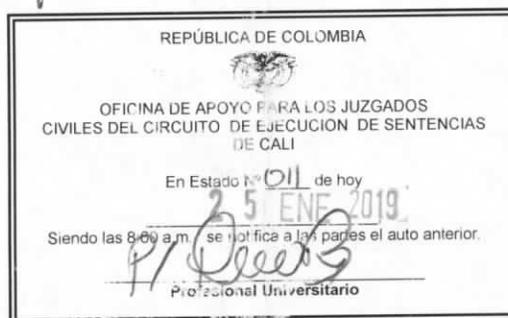
2º.- REQUERIR al subrogatario parcial para que designe apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 241

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA – COOPVISOLIDARIA
Demandado: PATRICIA AVENDAÑO PAYAN
Radicación: 76001-40-03-028-2013-00683-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 1015 de 7 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 1015 de 7 de junio de 2018, el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia incurre en error al decretar la aludida terminación del proceso, pues no existen actuaciones pendientes por realizar en el proceso que estén a su cargo, ya que solo resta el pago por parte del deudor y aplicar la sanción procesal del desistimiento tácito significa conminar a la creación de una cultura de no pago.

Exalta que si bien se guardó silencio, ello no equivale a que haya un descuido del proceso sino que se está a la espera del cumplimiento por parte del deudor.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta. » (Subrayado fuera de texto original).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 29 de agosto de 2016.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si al no estar pendiente el cumplimiento de alguna actuación por parte del ejecutante este no debe intervenir en el proceso para evitar la configuración del desistimiento tácito, ya que ello no es actuar no implica un abandono del proceso, sino que se ha estado pendiente de qué resulta para proceder con la ejecución que nos ocupa, tal como apunta el recurrente.

4.3. De primer momento, debe destacarse que el desistimiento tácito es una figura procesal consagrada en la legislación adjetiva vigente, que por ende demanda su cumplimiento obligatorio, tal como prevé el artículo 13 del C.G.P.

En ese sentido, como quiera que las situaciones fácticas previstas en el artículo 317 del C.G.P. no estiman que siempre debe mediar una carga, deber u obligación procesal en cabeza del extremo activo de la litis para que proceda el desistimiento tácito, el fundamento empleado por el recurrente no tiene alcances que lleven a inaplicar la norma procesal tal como esta establecida.

Ahora bien, puede que numeral primero del artículo 317 del C.G.P., reseñe que se dará aplicación cuando no se dé cumplimiento a una carga impuesta, pero lo que aquí nos ocupa es el decreto de la terminación anormal por la configuración del numeral segundo del mentado artículo, evento en el que con el solo lapso del tiempo, ante la inoperancia de los sujetos procesales, se entienda con suficiencia configurado el desistimiento tácito.

4.4. Adicionalmente, debe referirse que al consistir el actual compulsivo en un ejecutivo singular y teniendo en consideración que la acción personal permite la persecución plural e indistinta de los bienes del demandado, es

inadmisible que en el curso del proceso se hayan configurado los presupuestos descritos en el artículo 317, sin que la parte haya ejercido, como la norma faculta, una actuación de cualquier naturaleza, que conllevara a que no procediera tal hecho, por lo que se resta mérito al decir del apelante.

En ese sentido, es oportuno traer a colación lo referido en caso análogo por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1953-2016 de 18 de febrero de dos mil dieciséis (2016), M.P. Fernando Giraldo Gutierrez «*En cuanto a que no había lugar al «desistimiento tácito» porque subsistía la posibilidad de deprecar más cautelas y en faltaba por practicar el secuestro en otro pleito, situación indemostrada además, lo que más extraña es que anteriormente el recurrente no previno al juzgador de esas circunstancias que ahora le parecen tan trascendentales, de hecho, no hay constancia de que siquiera hubiere pedido otras «medidas previas». Y lo cierto es que la potestad de perseguir bienes, que en dichos trámites perdura hasta después de que se «ordena seguir adelante con la ejecución», supondría que están exentos de esa figura procesal, pero esto es falso, porque el artículo 317 del nuevo estatuto procesal la contempla incluso en aquella etapa.»*, por lo que se suma de todo, nada impide que la parte haya podido actuar en el trámite para impedir lo sucedido

Así las cosas, lo señalado por el apelante no tiene alcances para demeritar el mandato legal que faculta al juez para dar por terminado el proceso, pues, en primer lugar no se instituye como un hecho que configure una situación descrita en la ley y por la que deba el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito y, en segundo lugar, no obra actuación alguna que pueda entenderse como interrupción al término que la ley establece.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- **CONFIRMAR** el auto No. 1015 de 7 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2°.- **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)** a cargo del recurrente.

3°.- **DEVUÉLVASE** al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

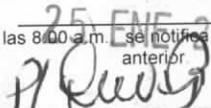
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>011</u> de hoy
Siendo las <u>8:00 a.m.</u> se notifica a las partes el auto anterior
 Profesional Universitario